

ESTATUTOS DE LA
SOCIEDAD CÍVICA
LA CIUDAD JARDÍN

3389, exp 10

7

ESTATUTOS DE LA
SOCIEDAD CÍVICA
LA CIUDAD JARDÍN



R. 21527

S. A. LA NEOTIPIA. - PASEO DE GRACIA, 77.

ESTATUTOS

NOMBRE

ARTÍCULO 1.º Con el nombre de So-
CIEDAD CÍVICA LA CIUDAD JARDÍN, se
constituye, al amparo de la legislación
vigente, una Asociación bajo los Esta-
tutos siguientes:

DOMICILIO

ART. 2.º El domicilio social se fija
en Barcelona y en el local del Museo So-
cial de la misma ciudad, actualmente en
la calle de Urgel, núm. 187.

OBJETO

ART. 3.º La Sociedad tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo y reforma de las poblaciones, según planes racionales y metódicos, que aseguren, para el presente y para el porvenir, su higiene, su belleza y su eficacia como instrumentos de progreso social y económico;

b) Estudiar, propagar, plantear y fomentar la creación de Ciudades Jardines, Suburbios Jardines, Villas y Colonias Jardines (1), según los principios y métodos que para las mismas se recomiendan por los autorizados tratadistas del moderno movimiento de referencia;

c) Promover y encauzar, bajo líneas semejantes, la construcción y reforma de casas y barrios populares, sea en el interior ó en las afueras de las poblaciones, sea bajo la forma de colonizaciones rurales ó rurales-industriales en el campo;

d) Fomentar el embellecimiento y ornato de las poblaciones por todos los

(1) Véase la nota al final de este opúsculo.

medios á su alcance, procurando conservar y realzar lo típico de cada una y cuantos elementos de belleza posean;

e) Preservar y aumentar las reservas higiénicas de los centros de población, particularmente mediante la conservación y creación de bosques adyacentes, zonas rurales ó silvestres, parques y jardines urbanos y espacios libres interiores de toda clase, con los planes correspondientes para facilitar el acceso á los mismos;

f) Y, en general, será también de su incumbencia todo cuanto contribuya á la mayor belleza, higiene y bienestar de las poblaciones.

MEDIOS DE ACCIÓN

ART. 4.º Sin perjuicio de todos los demás que las circunstancias en cada caso requieran, los medios de acción que con preferencia empleará la Sociedad son:

a) Recolección y diseminación de

toda suerte de informes y confección y preparación de planos y proyectos sobre las antedichas materias;

b) Conferencias, cursos y publicaciones de información y propaganda acerca de las mismas;

c) Procurar la aplicación, reforma y desarrollo de la legislación concerniente, según las circunstancias aconsejen.

SOCIOS

ART. 5.º Los socios serán de las clases siguientes: fundadores, protectores, numerarios, colectivos y honorarios.

Tendrán la consideración de *fundadores* además de los que han tomado parte en la constitución de la Sociedad, todos aquellos que contribuyan á su sostenimiento con un donativo mínimo de 1,000 pesetas, hecho que se reconocerá con un diploma.

Serán *socios protectores* todos los que contribuyan á los fondos sociales

con cuotas no inferiores á 100 pesetas anuales.

Serán *socios numerarios* todos los que satisfagan anualmente la cantidad mínima de 10 pesetas.

El importe mínimo de todas las cuotas podrá ser alterado por la Junta general, por el procedimiento ordinario, sin que deba considerarse este cambio como alteración de los Estatutos.

También pueden ingresar como socios otras asociaciones, siempre que, conformándose con estos Estatutos, sean admitidas por la Comisión ejecutiva, y esos socios colectivos tendrán la categoría que les corresponda, según sea su cuota, no pudiendo, empero, ser ésta inferior á 20 pesetas anuales.

De la resolución de la Comisión ejecutiva, puede apelarse ante la Junta general, la que resolverá en definitiva.

Todos los socios tendrán derecho por igual á utilizar los servicios de la Sociedad y en especial á recibir gratis el órgano oficial de la misma.

Los socios sólo se podrán dar de

baja al final del año económico, previo aviso que deberá comunicarse á la Presidencia antes de 1.º de Diciembre.

También puede la Comisión ejecutiva acordar la separación de todo socio en cualquier tiempo; pero de esta resolución puede apelarse ante la Junta general, la que resuelve en definitiva.

Con la separación de un socio se extinguen todos los derechos del mismo sobre la Sociedad.

SECCIONES

ART. 6.º Los socios podrán distribuirse en las diferentes secciones en que se tenga por conveniente dividir la Sociedad para la mayor eficacia de sus tareas.

Tanto para este objeto como para otro cualquiera, podrán, en Junta general, acordarse los correspondientes Reglamentos, los que serán siempre á base de la más amplia autonomía de todas las secciones.

ÓRGANOS

ART. 7.º Los órganos de la Sociedad son:

- La Presidencia;
- La Comisión ejecutiva;
- La Junta consultiva;
- La Junta general.

PRESIDENCIA

ART. 8.º El Presidente será elegido por la Junta general á propuesta de la Junta consultiva. El mandato del Presidente finirá á los dos años de su nombramiento, pudiendo ser reelegido.

El Presidente tiene á su cargo la representación general de la Sociedad, el velar por el cumplimiento de sus Estatutos y refrendar los documentos oficiales de la misma.

COMISIÓN EJECUTIVA

ART. 9.º La Comisión ejecutiva se compondrá del Presidente, un Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Bibliotecario y de seis á diez miembros, elegidos por la Junta general entre todos los de la Sociedad, por el término de dos años, siendo reelegibles á su expiración y renovándose los vocales cada año por mitad.

Á la Comisión ejecutiva incumbe la dirección de toda la actividad social, dentro de los límites fijados por los Estatutos y siguiendo los acuerdos adoptados por la Junta general bajo la autoridad de la Junta consultiva.

Dentro de estos términos, la Comisión ejecutiva tiene poder para nombrar Comisiones temporales con encargo de cumplir los diversos objetos del fin social, y disponer los actos de investigación, información y propaganda que tenga por conveniente.

La Comisión ejecutiva se reunirá siempre que sus miembros lo juzguen

oportuno, y tomará sus acuerdos en la forma que ella misma determine.

JUNTA CONSULTIVA

ART. 10. Forman parte de la Junta consultiva:

a) Por derecho propio todos los socios fundadores y protectores hasta el número de veinte, eligiéndose ellos entre sí cuando excedan de este número y renovándose los cargos anualmente por mitad;

b) Todos los miembros delegados de las Sociedades adheridas ó filiales;

c) Un número no superior á veinte de los socios numerarios, que serán elegidos por la Junta general, anualmente por mitad;

d) El Presidente de la Sociedad, que lo será también del Consejo, los Vicepresidentes, el Secretario, los Asesores, el Tesorero y el Bibliotecario.

La Junta consultiva es la encargada

de preparar las labores de la Sociedad, haciendo las oportunas investigaciones é informaciones y dictaminando en los asuntos de importancia que deban ser objeto de acuerdo de la Junta general, ó que, de otro modo, se sometan á la deliberación de la Junta.

La Junta consultiva se reunirá siempre que lo considere oportuno el Presidente, ó que lo soliciten diez de sus miembros ó la Comisión ejecutiva. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y será necesaria la asistencia de nueve miembros para tomar acuerdos.

OTROS CARGOS

ART. 11. La Junta general elegirá los socios que deban desempeñar los cargos á que se refieren los artículos anteriores y, además, los Vicepresidentes (en el número que juzgue conveniente), el Tesorero y el Bibliotecario, nombramientos que se harán por el término de dos años,

siendo sus funciones las habituales de estos cargos.

El Secretario, que se elegirá con los otros cargos en la primera Junta, será permanente, ejercerá las funciones propias de su cargo, será el Jefe de las oficinas de la Sociedad, teniendo á sus órdenes todos los empleados, y dependerá, á su vez, directamente, de la Comisión ejecutiva.

También podrán nombrarse por el Presidente y á propuesta del Secretario, Asesores técnicos de Secretaría en el número y en los términos que se juzgue por conveniente.

RAMAS

ART. 12. Previo informe de la Junta consultiva, puede la Sociedad, en Junta general, reconocer como adherida una rama en cualquiera localidad donde no funcione ya otra Sociedad adjunta, mediante las condiciones siguientes:

1.^a Que la Sociedad filial se conforme con los principios de la Asociación y

que sus Estatutos no estén en contradicción con los presentes, á cuyo objeto deberán ser previamente aprobados por la Junta general, previo informe de la Junta consultiva;

2.^a Que cada rama satisfaga á la Asociación una suma anual equivalente al 20 por 100 de las cuotas de sus socios ó ingresos equivalentes;

3.^a La Asociación central no será nunca responsable, ni económica ni moralmente, de los actos de ninguna de sus ramas;

4.^a Los únicos órganos oficiales de la Asociación serán los de la Sociedad central;

5.^a Toda Sociedad filial deberá remitir cada año á las oficinas centrales y dentro del primer semestre del año siguiente, una copia de sus cuentas con una lista de sus inscripciones durante el año transcurrido, así como una copia de su Memoria anual;

6.^a La fundación de una rama en una localidad será siempre sin perjuicio del derecho de la Central á recibir inscrip-

ciones directas de socios individuales en el territorio de la misma, sean ó no miembros de dicha rama.

Toda rama que cumpla con los precedentes requisitos tendrá opción á los siguientes beneficios:

1.º Á recibir una copia del órgano oficial de la Asociación para la Sociedad y otro para cada uno de sus socios que paguen una cuota mínima anual de diez pesetas, ó la que de otro modo se acuerde en Junta general ordinaria;

2.º Á beneficiar libremente de toda suerte de información y, mediante el pago de los gastos ocasionados, á los servicios de los conferenciantes de la Sociedad;

3.º Cada rama tendrá derecho á enviar un delegado para la Junta consultiva y un mandatario á la Junta general, sea cualquiera el número de sus miembros hasta 50, dos hasta 100, y uno más por cada 100 miembros que posea.

JUNTA GENERAL

ART. 13. Se celebrará cada año una Junta general ordinaria en el lugar y fecha que la Comisión ejecutiva disponga, previo aviso á cada uno de los socios con quince días de antelación por lo menos.

Esta Junta acordará sobre la gestión social, según relación que será objeto de la Memoria anual á cargo del Secretario, y sobre las cuentas de la Sociedad que presentará el Tesorero; así como sobre los demás asuntos que previamente se hayan hecho constar en el orden del día de la convocatoria.

Podrá también la Presidencia convocar Junta general extraordinaria, en cualquier tiempo, siempre que sea á propuesta de la Comisión ejecutiva ó á instancia de una cuarta parte del número total de socios, debiéndose en tal caso presentar la solicitud por escrito en la Secretaría con un mes de anticipación y expresando el objeto de la reunión, la que se anunciará por convocatoria perso-

nal á cada uno de los socios, expresando el objeto de la Junta y con quince días de antelación.

Cada socio tiene en la Junta general un voto que, excepción hecha de los miembros corporativos, no puede delegarse.

Los miembros corporativos ejercerán este derecho por medio de sus respectivos mandatarios debidamente acreditados. Salvo lo previsto en el artículo 15, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decide la Presidencia.

El Secretario llevará acta de los acuerdos de la Junta, que será firmada por el que haya presidido y dos miembros, por lo menos, de los presentes.

CAPACIDAD JURÍDICA

ART. 14. La Sociedad tendrá verdadera personalidad jurídica, con plena capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos de todas clases, así como para contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, sin otras limitaciones que las establecidas por la ley.

ALTERACIÓN Y DISOLUCIÓN

ART. 15. Toda alteración en estos Estatutos deberá hacerse por acuerdo de la Junta general, con mayoría de dos tercios y asistencia de una cuarta parte de los socios.

La disolución de la Sociedad deberá acordarse en Junta general extraordinaria al efecto convocada con un mes de anticipación, por mayoría de tres cuartas partes y con asistencia de la mitad de los socios. En ambos casos deberá preceder informe de la Junta consultiva.

Caso de disolución, la Junta general acordará el destino que deba darse al patrimonio social, que deberá aplicarse, en lo posible, á fines análogos á los de la Sociedad.

Barcelona, 6 de Julio de 1912.

C. MONTOLIÚ

Presentado en duplicado ejemplar á los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Barcelona, 6 de Julio de 1912.

El Gobernador

M. PORTELA

Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Barcelona.*

CIUDADES JARDINES

Entiéndese por Ciudad Jardín una colonización interior basada en la descentralización de la industria y su traslación al campo á fin de hacer más sana y más barata la vida urbana, beneficiando á su vez á la agricultura con las ventajas sociales de la ciudad y las mayores facilidades para la venta de sus productos.

La Ciudad Jardín debe ser un centro urbano, establecido según un plan metódico, formando un conjunto orgánico completo y autónomo, ó independiente como tal de otros centros existentes, y distinguiéndose de las ciudades comunes en una mucho menor densidad de población, con el aumento correspondiente de espacios destinados á la vegetación y al cultivo.

Obtenidas las precedentes ventajas por la colonización de nueva planta en tierra agrícola barata, la Ciudad Jardín debe asegurar su permanencia, sometiendo su desarrollo á un plan económico y administrativo que impida la especulación privada de terrenos ó la haga redundar en beneficio exclusivo de la comunidad, ya sea conservando ésta el dominio general del suelo, ya por cualquier otro medio que le garantice el *control* indispensable del comercio privado, á los indicados efectos.

SUBURBIOS JARDINES

Entiéndese por Suburbio Jardín una colonia desarrollada en las cercanías de una ciudad ya existente, no como un organismo cívicamente independiente, sino unida con la metrópoli, de la cual, forma propiamente un barrio de habitación, si bien desarrollado, en lo que á su objeto responda, bajo los mismos principios antedichos, que aseguren á sus moradores todas las ventajas estéticas, higiénicas y económicas, compatibles con la vida urbana ordinaria.

VILLAS Ó COLONIAS JARDINES

Llámase Villa Jardín, ó Colonia Jardín, una colonia industrial desarrollada en el campo, bajo principios análogos en lo posible á los de la Ciudad Jardín, con el objeto de economizar la renta de la tierra y asegurar á los empleados en la industria una residencia sana, hermosa y barata.

RF-14-1